

Contrataciones del Estado y afectó la ejecución de las actividades correspondientes a la especialidad de estructuras, las cuales forman parte de la ruta crítica.

Las actividades que forman parte de Ítem denominado "Obras de Concreto Armado" son las siguientes:

ESTRUCTURAS

6.05	COLUMNAS
06.05.01	COLUMNAS, CONCRETO $f'c=210$ kg/cm ²
06.05.02	COLUMNAS - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
06.05.03	COLUMNAS - ACERO DE REFUERZO $Fy=4200$ kg/cm ²
6.06	VIGAS
06.06.01	VIGAS, CONCRETO PREMEZCLADO $f'c=210$ kg/cm ²
06.06.02	VIGAS - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
06.06.03	VIGAS - ACERO DE REFUERZO $Fy=4200$ kg/cm ²
6.09	LOSA ALIGERADA EN DOS SENTIDOS
06.09.01	LOSA ALIGERADA - CONCRETO PREMEZCLADO $f'c=210$ kg/cm ²
06.09.02	LOSA ALIGERADA EN DOS SENTIDOS, ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
06.09.03	LOSA ALIGERADA - ACERO DE REFUERZO $Fy=4200$ kg/cm ²
06.09.04	LOSA ALIGERADA - LADRILLO HUECO 20X30X30

Conforme se ha señalado, las partidas indicadas y las que las suceden forman parte de un ítem crítico ("Obras de Concreto Armado") y por ende la afectación de una de ellas repercute en la continuidad de las actividades de la obra.

Cabe señalar que con la consulta efectuada mediante asiento N° 318 solicitamos que se aclare las dimensiones de las columnas en el Sector C-3, pues estas tenían una dimensión mayor en el primer piso que en el sótano, lo cual era un serio inconveniente porque la columna superior no puede ser de un diámetro mayor de aquella que la soporta, más aun si consideramos que en el piso superior se ubicaran los equipos de tomografía y otros de especialidad.

La respuesta del Proyectista, generó un nuevo problema, pues la nueva dimensión de las columnas afectaba otras actividades. En concreto, si se implementaba la solución dada por el Proyectista se invadían corredores correspondientes a las actividades de arquitectura en el 2°, 3° y 4° nivel del Sector C-3.

Dicho de otro modo:

- I. La incompatibilidad entre las dimensiones de las columnas del primer piso y el sótano afectaba la ejecución de las actividades correspondientes a la especialidad de estructuras pues no se podía continuar con el encofrado y vaciado de concreto.
- II. La solución dada por el Proyectista impedía el normal avance de las actividades correspondientes a la especialidad de estructuras (columnas, vigas, losas y las correspondientes actividades consecuentes) y arquitectura (invasión de corredores).
- III. La demora en la absolución de la consulta impedía que se continué con estas actividades, las cuales formaban parte de la ruta crítica.
- IV. La ruta crítica se ha visto afectada en 18 días calendario por razones imputables a la Entidad, a partir del 27 de noviembre de 2013 hasta el 03 de enero de 2014, descontando 19 días calendario de plazo (04 días calendario) y la Entidad (15 días calendario) para dar respuesta a la consulta.

II.2.4.5 Afectación a la ruta crítica

En primer lugar cabe hacer referencia al concepto de Ruta Crítica establecido en el Anexo Único – Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece lo siguiente sobre el concepto de Ruta Crítica:

“Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra:

Es la **secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra.**”

(Subrayado y resaltado agregados).

Ruta Crítica es la secuencia de actividades conectadas, que conduce del principio del proyecto al final del mismo. Si cualquier actividad de la ruta crítica dura más de lo previsto o empieza en una fecha posterior a la prevista, el proyecto en su conjunto se demorará el mismo plazo de la demora o duración excesiva.

De este modo, la procedencia de una ampliación de plazo se determina en tanto la causal invocada por el Contratista afecte la Ruta Crítica, de conformidad con el Art. 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Conforme se podrá apreciar en el cronograma de ejecución de obra adjunto, las actividades correspondientes al ítem “obras de concreto armado” corresponden a la ruta crítica.

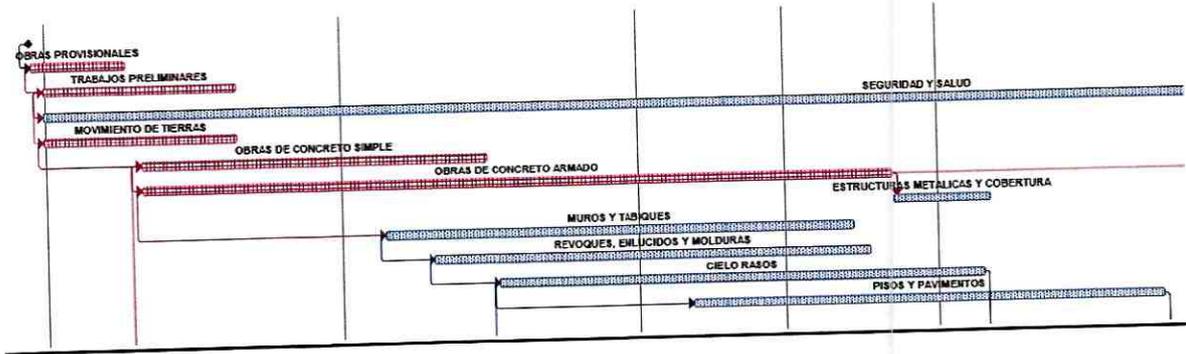


Diagrama GANTT, Extracto – Obras de Concreto Armado

Dentro de estas actividades, están comprendidas las partidas de ruta crítica como son, placas, columnas, vigas, y losas del Sector C-3, todas las cuales, se vieron afectadas por la demora en la absolución de la consulta.

II.2.4.6 La errada interpretación de la Resolución Directoral

La Resolución Directoral señala fundamentalmente que nuestra consulta era extemporánea. Esto es, según el cronograma de avance de obra, la partida "columnas" debía ejecutarse entre el 01 de julio de 2013 al 05 de noviembre de 2013 y la consulta fue efectuada el 27 de noviembre de 2013. Señala que al ya existir un atraso que afectaba la ruta crítica "resulta inexistente la causal argumentada por el contratista y la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra".

Al respecto, teniendo en cuenta que el análisis de la procedencia de nuestra solicitud de ampliación de plazo ha sido realizado en consideración al marco legal aplicable, este marco legal establece que las consultas se formulan cuando hay un punto a aclarar por el Supervisor y/o Proyectista y la demora en la absolución genera el derecho del contratista a solicitar ampliación de plazo cuando esta demora afecte la ruta crítica.

En otras palabras, el marco legal aplicable sólo establece que procederá la ampliación de plazo cuando la demora en la absolución de la consulta afecte la ruta crítica, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, conforme acabamos de demostrar.

Rechazamos cualquier imputación de supuesto atraso por responsabilidad del contratista, debiendo tenerse en cuenta que al momento de los hechos controvertidos ya habíamos solicitado 04 ampliaciones de plazo.

Sin perjuicio de ello, para efectos de analizar la nulidad de la Resolución Directoral, lo determinante es que la demora en la absolución de la

consulta por parte del proyectista afecto la ejecución de actividades de la secuencia constructiva que forma parte de la ruta crítica.

En tal sentido, el Tribunal Arbitral podrá apreciar que:

- Hubo demora en la absolución de la consulta.
- Esta demora afectaba la ejecución de las actividades correspondientes a la especialidad de estructuras (columnas, vigas, losas y las correspondientes actividades consecuentes) y arquitectura (invasión de corredores).
- Estas actividades forman parte de la ruta crítica.

Por tanto, queda demostrado que la Resolución Directoral ha distorsionado los alcances del 196° del RLCE para sostener que la demora en la absolución de la consulta no afecta la ruta crítica, lo cual, conforme acabamos de demostrar no tiene sustento legal ni fáctico. Lo concreto es que, las actividades comprendidas en la ruta crítica sí se vieron afectadas por la demora del proyectista en absolver la consulta, por lo que, solicitamos se declare fundada nuestra primera pretensión principal.

II.3

DESARROLLO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio de Salud el pago de la suma ascendente a S/. 340,060.47 (Trecientos cuarenta mil sesenta con 47/100 Nuevos Soles) a favor de Consorcio Ejecutor Ate, por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por un total de dieciocho (18) días calendarios, más reajustes, intereses correspondientes hasta la fecha real de pago y el IGV respectivo.

Como consecuencia del otorgamiento de la ampliación de plazo solicitado que por ley nos corresponde, al amparo del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de dicha prórroga:

“Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de **mayores gastos generales** variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.
(...)." (Subrayado y resaltado agregados).

Así, la consecuencia directa de esta ampliación de plazo por causas no imputables a nuestra parte es el pago de los mayores gastos generales. El no reconocimiento implicaría una grave afectación de nuestro interés económico original con el que participamos en el proceso de selección y firma del contrato.

Efectivamente, el interés económico original con el que aceptamos los términos de las bases al presentar nuestra propuesta y que con posterioridad se manifestó en la firma del contrato se sustentó en la predictibilidad de las reglas contractuales y legales. El no reconocimiento de mayores gastos generales por estas causales significaría la ruptura del equilibrio económico del contrato, colocándonos en una peor condición en comparación con la que tuvimos al momento de contratar¹.

GG (variable) diario	S/. 16,010.38
Días de Amp. Plazo	18
GG total por Amp. Plazo	S/. 288,186.84
IGV	S/. 51,873.63
Total	S/. 340,060.47

En tal sentido, al declarar fundada la primera pretensión y nuestro derecho a la ampliación de plazo N° 05, deberá disponerse el pago de los mayores gastos generales.

II.5 DESARROLLO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Que el Tribunal Arbitral ordene al MINSA el reembolso de todos los gastos y costos derivados del presente arbitraje.

¹ Ver Informe N° 031-2001 (GTN) e Informe N° 052-2001 (GTN) del CONSUCODE publicado www.consucode.gob.pe

Asimismo sustentamos nuestra pretensión de costas y costos del proceso en los artículos 56.2 y 73.1 de la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N° 1071:

“Artículo 56.- Contenido del laudo.

(...)

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.”

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
(...).”

Por los fundamentos de hecho expuesto a la largo de las pretensiones de la presente demanda, hemos acreditado que nos hemos visto obligados a iniciar el arbitraje debido a la posición arbitraria de la **MINSA**.

En ese sentido, corresponde que el **MINSA** asuma el íntegro de las costas y costos que irroge el presente arbitraje.

III. FUNDAMENTOS DE ORDEN JURIDICO COMUNES A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

Sustentamos la presente demanda arbitral en las siguientes consideraciones de derecho que pasamos a exponer:

III.1 Sobre la solicitud de Ampliación de Plazo y su regulación

La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento regulan el procedimiento de solicitud de Ampliación de Plazo. En tal sentido, el artículo 41° de la mencionada Ley establece lo siguiente:

“Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

(...)

El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.
(...).”

Asimismo, los artículos 175°, 200° y 201° de **EL REGLAMENTO** se refiere a las causales y al procedimiento de Ampliación de Plazo, respectivamente. Así, el artículo 200° señala lo siguiente:

“Artículo 175.- Ampliación de Plazo Contractual

Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atraso o paralizaciones no imputables al contratista.
3. **Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad;** y
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

(...).”

(El subrayado y resaltado es nuestro)

“Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
 2. **Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.**
 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.”
- (Subrayado y resaltado agregado).

“Artículo 196.- Consultas sobre ocurrencias en la Obra

Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

(...)

Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra.”

Como se aprecia, las cuatro causales que dan lugar a las Ampliaciones de Plazo requieren como presupuesto la ausencia de responsabilidad

del Contratista para su otorgamiento. Asimismo, es necesario que las causales señaladas afecten la ruta crítica, todo lo cual ha sido demostrado en el presente proceso.

En cuanto al procedimiento para que se otorgue una Ampliación de Plazo, éste es detallado en el artículo 201° de **EL REGLAMENTO**. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

(...).”

(Resaltado y subrayado agregados)

Así, conforme hemos demostrado en los fundamentos de hecho de cada la primera pretensión principal de la presente demanda, hemos cumplido con anotar los diversos acontecimientos de manera oportuna en el Cuaderno de Obra.

III.2 Sobre la afectación de la ruta crítica

Para que proceda una Ampliación de Plazo es necesario que la causal afecte la Ruta Crítica, conforme establece el artículo 201° de **EL REGLAMENTO** antes citado.

La afectación de la Ruta Crítica se refiere a la imposibilidad de avanzar con la ejecución de los trabajos programados en el cronograma.

Así, en la Ampliación de Plazo N° 05 indebidamente denegada por el **MINSA**, hemos acreditado la afectación de partidas críticas; es decir de partidas que son antecesoras de las demás actividades de **LA OBRA** cuya ejecución es imprescindible para continuar con los trabajos, de modo tal que la Obra sufrió atrasos por causas no imputables a **CEA**.

III.3 Sobre los mayores gastos generales

Como consecuencia del otorgamiento de la ampliación de plazo solicitado que por Ley nos corresponde, al amparo del artículo 202° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de dicha prórroga:

“Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de **mayores gastos generales** variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

(...).”

(Subrayado y resaltado agregados)

Así, la consecuencia directa de esta ampliación de plazo por causas no imputables a nuestra parte es el pago de los mayores gastos generales. El no reconocimiento implicaría una grave afectación de nuestro interés económico original con el que participamos en el proceso de selección y firma del contrato.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos el mérito de los siguientes medios probatorios:

IV.1 Documentos

Ofrecemos el mérito de las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del Contrato 018-2013-MINSA, de fecha 18 de enero de 2013 para la ejecución de obra y provisión e instalación del equipamiento del proyecto de inversión pública: “Fortalecimiento de la atención de los servicios de emergencias y servicios especializados – Nuevo Hospital de Lima Este - Vitarte” – SNIP 57894.
2. Copia de la Resolución Directoral N° 021-2013-DGIEM notificada el 02 de agosto de 2013 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 01.
3. Copia de la Resolución Directoral N° 035-2013-DGIEM notificada el 28 de octubre de 2013 que aprueba la ampliación de plazo N° 02.

4. Copia de la Resolución Directoral N° 036-2013-DGIEM notificada el 28 de octubre de 2013 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 03.
5. Copia de la Resolución Directoral N° 037-2013-DGIEM notificada el 28 de octubre de 2013 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 04.
6. Copia del Asiento N° 318 de fecha 18 de noviembre de 2013 mediante el cual solicitamos al Supervisor que aclare el detalle estructural de columnas en el Sector C-3.
7. Copia del Asiento N° 324 de fecha 21 de noviembre de 2013 mediante el cual dejamos constancia de la recepción del detalle reforzado de columnas en el Sector C-3 entregado por el Proyectista.
8. Copia del Asiento N° 334 de fecha 27 de noviembre de 2013 mediante el cual dejamos constancia que el detalle reforzado propuesto por el Proyectista invadía corredores planteados por la especialidad de Arquitectura.
9. Copia de la Carta N° 176-2013-CEA/OBRA de fecha 27 de noviembre de 2013 mediante la cual realizamos la consulta sobre la incompatibilidad detectada en la especialidad de Estructuras y Arquitectura.
10. Copia del Asiento N° 337 de fecha 28 de noviembre de 2013 mediante el cual el Supervisor presenta al **MINSA** las consultas referidas a la incompatibilidad entre las especialidades de Estructuras y Arquitectura.
11. Copia del Asiento N° 398 de fecha 03 de enero de 2014 mediante el cual dejamos constancia de la recepción del detalle del refuerzo de las columnas del Sector C-3 por parte del Proyectista.
12. Copia del Acta de absolución de consulta entregada por el Proyectista el 03 de enero de 2014.
13. Copia de la Carta N° 006-2014-CEA de fecha 17 de enero de 2014 mediante la cual solicitamos la Ampliación de Plazo N° 05.
14. Copia del Oficio N° 0146-2014-DGIEM/MINSA de fecha 03 de febrero de 2014 mediante el cual se nos notifica la Resolución Directoral N° 003-2014-DGIEM que declara Improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 05.
15. Copia del cronograma de avance de obra.

POR TANTO

A usted Señor Presidente del Tribunal Arbitral, solicitamos se sirva tener por presentada la demanda y declararla fundada en su oportunidad en todos sus extremos con expresa condena de costas y costos arbitrales.

Primer Otrosí Decimos: Que, en calidad de anexos a la demanda, presentamos los siguientes medios probatorios:

- Anexo 01:** Copia del Contrato 018-2013-MINSA de fecha 18 de enero de 2013.
- Anexo 02:** Copia de la Resolución Directoral N° 021-2013-DGIEM notificada el 02 de agosto de 2013 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 01.
- Anexo 03:** Copia de la Resolución Directoral N° 035-2013-DGIEM notificada el 28 de octubre de 2013 que aprueba la ampliación de plazo N° 02.
- Anexo 04:** Copia de la Resolución Directoral N° 036-2013-DGIEM notificada el 28 de octubre de 2013 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 03.
- Anexo 05:** Copia de la Resolución Directoral N° 037-2013-DGIEM notificada el 28 de octubre de 2013 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 04.
- Anexo 06:** Copia del Asiento N° 318 de fecha 18 de noviembre de 2013.
- Anexo 07:** Copia del Asiento N° 324 de fecha 21 de noviembre de 2013.
- Anexo 08:** Copia del Asiento N° 334 de fecha 27 de noviembre de 2013.
- Anexo 09:** Copia de la Carta N° 176-2013-CEA/OBRA de fecha 27 de noviembre de 2013.
- Anexo 10:** Copia del Asiento N° 337 de fecha 28 de noviembre de 2013.
- Anexo 11:** Copia del Asiento N° 398 de fecha 03 de enero de 2014.
- Anexo 12:** Copia del Acta de absolución de consulta de fecha 03 de enero de 2014.
- Anexo 13:** Copia de la Carta N° 006-2014-CEA de fecha 17 de enero de 2014.
- Anexo 14:** Copia del Oficio N° 0146-2014-DGIEM/MINSA de fecha 03 de febrero de 2014 y la Resolución Directoral N° 003-2014-DGIEM de fecha 03 de febrero de 2014
- Anexo 15:** Copia del cronograma de avance de obra

Segundo Otrosí Decimos: Que, nos reservamos el derecho a ampliar y/o modificar la presente demanda arbitral así como a ofrecer medios probatorios adicionales.

Lima, 24 de junio de 2014


César Raúl Vargas Pacheco
ABOGADO
CAL N° 50664

**CONSORCIO
EJECUTOR ATE**

Guillermo Huay De La Yaga Mendoza
Representante Legal Común



Fecha de Inicio del Proceso Arbitral ¹ :	19/03/2014	Expediente: I353-2014
Partes:	Consorcio Ejecutor Ate	Ministerio de Salud
DNI / RUC:	20551219152	20131373237
Contrato (Número y Objeto):	Contrato N° 018-2013-MINSA para la Ejecución de Obra y Provisión e Instalación de equipamiento del Proyecto de Inversión Pública: "Fortalecimiento de la atención de los servicios de emergencias y servicios especializados-Nuevo Hospital de Lima Este-Vitarte"	
Monto del Contrato S/.	157'394,047.16	
Cuantía de la Controversia S/.	324,885.98	
Tipo de Proceso de Selección:	Licitación Pública	
N° Proceso de selección:	001-2012-MINSA	
Valor Referencial:	157'394,047.16	
Fecha de convocatoria:	06/07/2012	
N° de la Convocatoria:	1	
N° de ítem:	1	
Pretensiones, según solicitud de arbitraje:	<ul style="list-style-type: none"> - Se deje sin efecto y/o se declare ineficaz la Resolución Directoral N° 003-2014-DGIEM mediante la cual se declara la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 18 días calendario y el reconocimiento de Mayores Gastos Generales por el monto de S/. 324,885.98 incluido IGV. - Se declare procedente la Ampliación de Plazo N° 5 por 18 días calendario y el reconocimiento de Mayores Gastos Generales por el monto de S/. 324,885.98 incluido IGV. 	

ACTA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC

En la ciudad de Lima, siendo las **12:00 horas del día 11 de junio de 2014**, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sita en Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral conformado por los señores **Mario Castillo Freyre**, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, **Eric Franco Regjo**, Árbitro y **Humberto Flores Arévalo**, Árbitro; conjuntamente con el señor **Edinson Fidel Cuba Inga**, Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral encargado de resolver el presente arbitraje.

PARTES²

Las partes que participan en la presente diligencia son:

- (i) **Consorcio Ejecutor Ate** (en adelante **EL DEMANDANTE**), debidamente representado por el señor Guillermo Hugo de la Vega Mendoza, identificado con DNI N° 09310364 según poder que obra en el expediente. Asimismo, se encuentra presente el señor César Raúl Vargas Pacheco en su calidad de abogado identificado con DNI N° 10813720 y Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 50664.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, por lo que la fecha a consignarse en este rubro es la correspondiente a la fecha de entrega de la solicitud de arbitraje a la contraparte.

Esta sección podrá ser adecuada al caso de consorcios, personas naturales o jurídicas extranjeras y otros, consignando la información que corresponda.

**LUGAR Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL, IDIOMA Y LEY APLICABLE**

3. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede del Tribunal Arbitral, las oficinas ubicadas en **Avenida Arequipa 2327, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima**, donde tendrán lugar las audiencias y las partes presentarán los escritos y demás documentos que correspondan en días hábiles (lunes a viernes), en el horario de 10:00 a 13:00 horas y 14:00 a 19:00 horas.

Los escritos y pruebas que presenten las partes, sin excepción alguna, deberán constar de **un (1) original y cinco (5) copias adicionales**, con sus correspondientes recaudos, incluidos, de ser el caso, medios magnéticos, fílmicos y/o grabaciones; a fin de ser distribuidos de la siguiente manera:

- El original para el expediente (1).
 - Una copia para cada árbitro (3).
 - Una copia para la contraparte (1).
 - Una copia de cargo (1).
4. Sin perjuicio de la fijación de la sede, el tribunal arbitral podrá disponer que las actuaciones arbitrales se desarrollen fuera de la sede del arbitraje.
5. El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el castellano.
6. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Ley, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, 3) las normas del derecho público y 4) las normas del derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.
- Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

TIPO DE ARBITRAJE

7. En virtud al convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° 018-2013-MINSA para la Ejecución de Obra y Provisión e Instalación de equipamiento del Proyecto de Inversión Pública: "Fortalecimiento de la atención de los servicios de emergencias y servicios especializados-Nuevo Hospital de Lima Este-Vitarte", suscrito el 18 de enero de 2013 y en aplicación del artículo 216 del Reglamento, el presente arbitraje será **AD HOC, NACIONAL** y de **DERECHO**.



Ejecutivo. Excepcionalmente, el tribunal arbitral podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

REPRESENTACIÓN

15. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado para actuar en el presente arbitraje, con autorización por escrito, y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al tribunal arbitral. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado al tribunal arbitral.

16. En este acto y para fines de comunicación, las partes precisan la siguiente información:

Partes	Contratista	Procuraduría Pública de la Entidad
Correo Electrónico	cvargas@constructoramediterraneo.com.pe	-----
Teléfono	3552690	4213869-4225238

RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR

17. Las partes acuerdan expresamente que la parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa que no tenga carácter imperativo o regla procesal fijada por el tribunal arbitral sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido.

CONFIDENCIALIDAD

18. Sin perjuicio de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 52º de la Ley, el tribunal arbitral y la secretaría arbitral están obligados a guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el desarrollo del proceso arbitral y bajo ninguna circunstancia, podrán utilizar información recabada durante el proceso arbitral para obtener alguna ventaja personal o de terceros. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo que sea necesario hacerlo público por exigencia legal, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo arbitral ante el Poder Judicial.

En caso de que el tribunal arbitral o alguna de las partes solicite informes legales de asesores externos o abogados independientes, así como informes de peritos, no se afecta el deber de confidencialidad al que se refiere la presente regla. No obstante, una vez emitidos dichos informes, se incorporarán al expediente arbitral y los profesionales que los han emitido estarán sujetos al deber de confidencialidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, el tribunal arbitral deberá informar al OSCE el estado del proceso

1

19



De la Demanda y la Reconvención

24. A partir de la suscripción de la presente acta, el Tribunal Arbitral otorga a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de demanda, mediante un disco compacto grabable (CD-R).

La demandante al momento de ofrecer sus medios probatorios deberá identificarlos con claridad, así como señalar el número que corresponde a cada uno de ellos, a fin facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan.

25. Una vez admitida a trámite la demanda, el tribunal arbitral correrá traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvención deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de contestación de demanda y reconvención correspondiente, mediante un disco compacto grabable (CD-R).

El demandado al momento de ofrecer sus medios probatorios deberá identificarlos con claridad, así como señalar el número que corresponde a cada uno de ellos, a fin facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan

26. En caso se interponga reconvención, el tribunal arbitral correrá traslado de la misma a la otra parte por el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que la conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que la respalden. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de contestación de reconvención, mediante un disco compacto grabable (CD-R).

El demandado al momento de ofrecer sus medios probatorios deberá identificarlos con claridad, así como señalar el número que corresponde a cada uno de ellos, a fin facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan

28. Las partes al momento de ofrecer sus medios probatorios en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvención y contestación de reconvención, deberán identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan.

De las excepciones y defensas previas

29. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral así como cualquier otro tipo de excepción y/o defensa previa, deberá ser opuesta por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvención, en la contestación a esa reconvención.

La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su

1



considere pertinente y prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.

35. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales incluso si estos plazos estuvieran vencidos, salvo aquellos plazos previstos con carácter obligatorio en la legislación de la materia.

Costo de los medios probatorios

36. El costo que irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que el tribunal arbitral resuelva en el laudo en materia de costos.

En el caso de medios probatorios de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que el tribunal arbitral resuelva en el laudo en materia de costos.

Ante la rebeldía de las partes en lo referido al pago de los medios probatorios señalados en el párrafo anterior, el tribunal arbitral podrá suspender el proceso, facultar a la otra parte para hacer efectivo dicho pago o archivar el mismo.

Recurso de reconsideración

37. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

En estos casos el tribunal arbitral podrá, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

Como requisito para plantear el recurso de reconsideración contra decisiones adoptadas durante una audiencia en que la parte estuvo presente, deberá haberse manifestado expresamente y dejarse sentado en el acta respectiva que se haría ejercicio del recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto en el numeral 23 de la presente acta. De no haberse acudido a la audiencia, el plazo para formular reconsideración correrá desde que la parte recurrente tomó conocimiento del contenido del acta respectiva.

De la Acumulación

38. De surgir nuevas controversias relativas al mismo contrato, cualquiera de las partes puede pedir al tribunal arbitral la acumulación de las pretensiones a este proceso, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad según la Ley y el Reglamento, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

Cuando no se establezca expresamente en el convenio arbitral que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo, una vez iniciada la



prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales, contado desde el vencimiento del primer plazo.

Del Laudo y su ejecución

46. Al vencimiento del plazo para laudar, el tribunal arbitral deberá remitir el laudo a la Secretaría, y ésta deberá notificarla personalmente a las partes dentro de los cinco (5) días siguientes de recibido.
47. El laudo arbitral es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071.
48. Las partes podrán requerir la ejecución del laudo bajo los mecanismos previstos en los artículos 67 y 68 del Decreto Legislativo N° 1071.
49. Contra el laudo arbitral procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, el cual deberá regularse conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071.
50. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 231 del Reglamento, cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el tribunal arbitral la interposición de dicho recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral.
51. Las sentencias que resuelvan de manera definitiva el recurso de anulación contra el laudo, deberán ser remitidas al OSCE por el representante de la parte interesada en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas para su registro y publicación.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

52. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al tribunal arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.

Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de diez (10) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el tribunal arbitral resolverá en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por diez (10) días adicionales.

El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión dispuestas por el tribunal arbitral forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.

Honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral

Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n – Jesús María
Central Telefónica: 6135500 – Anexo 116
www.osce.gob.pe



57. El tribunal arbitral podrá determinar, de ser necesario, nuevos anticipos de honorarios para el tribunal arbitral y la secretaría arbitral luego de presentada la demanda, su contestación y, en su caso, la reconvencción y su contestación y/o luego de vencida la etapa probatoria, tomando en cuenta la tabla de gastos arbitrales del OSCE; anticipos que deberán ser pagados en montos iguales por las partes en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas, salvo que el tribunal arbitral disponga una liquidación separada en atención al monto de las pretensiones de cada una de las partes. En caso se formule reconvencción, se establezcan liquidaciones separadas y no se cubriesen los gastos arbitrales producto de la misma, se entenderá que se han desistido de dicha reconvencción.

En caso una o ambas partes no cumplan con realizar los pagos a que se refiere el párrafo precedente en los plazos establecidos, será de aplicación la suspensión dispuesta en el numeral 56 de esta Acta, salvo cuando se trate de liquidaciones separadas, en cuyo caso el proceso continuará respecto de las pretensiones que hayan sido debidamente cubiertas con los anticipos de honorarios correspondientes, quedando fuera del ámbito de este arbitraje las pretensiones planteadas por la parte que no cumple con cubrir el anticipo de honorarios correspondiente.

58. Los honorarios definitivos del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta la tabla de gastos arbitrales del OSCE.
59. Para el archivo del expediente del proceso arbitral, el mismo deberá contar con la conformidad de todas las piezas, verificando su firma hasta en la última pieza procesal que corresponda, luego de lo cual el tribunal arbitral ordenará a la Secretaría que cumpla con archivar definitivamente el expediente. Los miembros del tribunal arbitral son responsables, exclusiva y excluyentemente, por el cumplimiento de la presente regla.

No habiendo otro punto a tratar se declara **INSTALADO** el presente arbitraje. A continuación procedieron a suscribir la presente Acta, en señal de conformidad y aceptación de su contenido.



Mario Castillo Freyre
Presidente del Tribunal



Eric Franco Regjo
Árbitro



Humberto Flores Arévalo
Árbitro



Guillermo Hugo de la Vega Mendoza
Consortio Ejecutor Ate



César Raúl Vargas Pacheco
Consortio Ejecutor Ate